

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00804-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de diciembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Orfa Nery Duque de Granada contra Ramón María Franco Pineda; Juan De Jesús Giraldo Ocampo; José María Valencia Agudelo; Eduardo Antonio Valencia Orozco; Dolores Orozco De Valencia; Pedro Antonio Londoño Díaz; Rosendo Londoño Díaz; Luis Eduardo Henao Ospina; Luzmila Orozco De Montes; Rigoberto Galvis Londoño y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00804-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de Manizales Reparto, en razón de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se pretende la declaración de pertenencia de dos bienes inmuebles y tal como lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone a la letra lo siguiente: “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (...)”.

Por lo tanto, toda vez que la cuantía en el asunto de marras se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de litigio, los cuales cuentan con un avalúo catastral de la siguiente manera: el inmueble identificado con folio de matrícula catastral 100-60945 por un valor de \$85.126.000 para año 2022 tal como se desprende del folio

02 página 117 del expediente, y el inmueble identificado con folio de matrícula catastral 100-60946 por un valor de \$98.628.000 para año 2023 tal como se desprende del folio 02 página 110 del expediente.

Así las cosas, al verificar que la sumatoria de los avalúos catastrales de los predios objeto del litigio asciende a la cifra de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$183.754.000), resulta claro que este supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Así mismo, el artículo 20 ibidem en su numeral 1 establece que *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenido en el numeral 1 del artículo 20 del estatuto general procesal, de acuerdo con el cual en los procesos de mayor cuantía es competente el Juez Civil Del Circuito, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por Orfa Nery Duque de Granada contra Ramón María Franco Pineda; Juan De Jesús Giraldo Ocampo; José María Valencia Agudelo; Eduardo Antonio Valencia Orozco; Dolores Orozco De Valencia; Pedro Antonio Londoño Díaz; Rosendo Londoño Díaz; Luis Eduardo Henao Ospina; Luzmila Orozco De Montes; Rigoberto Galvis Londoño y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e480f57f0eed76334e2672d38deaa25c065e1e965d087e17ab67325415ee54**

Documento generado en 04/12/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>